

Boletín Oficial



Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de inscribirse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político, respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### ARTÍCULO DE OFICIO:

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
Los honrados señores miembros del  
Gabinete, a su Excelencia el Señor  
S. M. la Reina, nuestra Señora  
(q. D. g.) y demás augustas Real  
familia, continúan en la corte sin no-  
vedad en su importante salud.

### Circular núm. 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del  
Ministerio de la Gobernación, con  
fecha 23 del mes próximo pasado  
me comunica la Real Orden si-  
guiente:

Por el Ministerio de la Guerra se

dice con fecha 19 del actual á este

de la Gobernación, lo que sigue:

Exmo. Señor.—El Señor Ministro

de la Guerra, dice hoy al Presidente

de la Junta mixta para distribuir los

fondos recaudados en favor de los

inutilizados en la guerra de África,

lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se

ha servido aprobar el acuerdo de esa

Junta de que V. E. ha dado cono-

cimiento á este Ministerio, con fecha

16 del actual, para que desde luego

se proceda á la distribución entre los

heridos y familias de los fallecidos en

la guerra de África bajo las bases

que expresa, de la cantidad de seis

millones setecientos mil reales á que

ascienden en total los fondos puestos

á disposición de la Junta por la ge-

neral de donativos y la suscripción

popular de la provincia de Madrid.—

De Real orden, comunicada por di-

cho Señor Ministro, lo traspasado á

V. E. con inclusión de copia de la co-

municación que se cita, para su co-

nocimiento y efectos correspondien-

tes en el Ministerio de su digno car-

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

—Dá la propia Real orden, co-  
municada por el Señor Ministro de  
la Gobernación, lo traspasado á V. S.  
con inclusión de una copia del acuer-  
do de la Junta mixta encargada de  
la distribución de los donativos, que  
en la prensa, comunicación se ci-  
ta, para su conocimiento y efectos  
correspondientes.

Copia que se cita. Dijo no-  
trabajo en el Ministerio de la Guerra.—Junta  
mixta para distribuir los fondos re-  
caudados en Madrid, con destino á  
donativos, en favor de los inutiliza-  
dos de la Guerra de África.—E.S.—  
Esta Junta, en vista de que la gene-  
ral de donativos ha puesto á su dis-  
posición como repartible la cantidad  
de un millón doscientos mil reales  
y la suscripción popular de la pro-  
vincia de Madrid ha producido pró-  
ximamente cinco y medio millones  
que suman un total de seis millones  
setecientos mil reales; en considera-  
ción á que el número de individuos  
de la clase de tropa declarados inú-  
tiles á consecuencia de la Guerra de  
África podrá ascender hasta fin del  
corriente año á ochocientos y el de  
Jefes y oficiales de diversas gradu-  
aciones al de sesenta, y finalmente en  
virtud de que según los estados men-  
suales de los Capitanes generales de  
distrito el importe del auxilio de las  
dos pagas satisfechas á las viudas,  
huérfanos y padres de los fallecidos  
en la referida campaña hasta 30 de  
Noviembre próximo pasado, asciende  
a un millón seiscientos ocho mil  
ochenta reales; ha acordado que  
desde luego se proceda á la distri-  
bución de los precisados seis millo-  
nes setecientos mil reales bajo las  
bases siguientes:

1.º A los Jefes, Oficiales e individuos de la clase de

tropa que hayan sido ó sean decla-  
rados inutilizados con arreglo á las  
órdenes vigentes hasta fin de Di-  
ciembre de 1861, á consecuencia de  
la guerra de África se les entregará  
en metálico la cantidad que á conti-  
nuación se designa á cada clase.

### EMPLEOS.

Coronel.	40000
Teniente Coronel.	32000
1.º Comandante.	28444
2.º Comandante.	24888
Capitán.	17777
Teniente.	9777
Subteniente.	8000
Sargento 1.º.	7200
Sargento 2.º.	6200
Cabos y soldados.	5200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Julio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donati-  
vos se les entregue otras dos. 3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de África sean también comprendidos en los benefi-  
cios de las bases anteriores, como lo  
han sido respecto de las dos pagas  
de donativos por Real orden de 21  
de Julio de 1860. 4.º Se rebajará  
de las cantidades que se señalan  
tanto á los inutilizados, como á las  
viudas, huérfanos y padres de falle-  
cidos las que consten en la junta que  
han recibido de donativos especiales  
que hayan sido adjudicados por la  
misma, ó por corporación y particu-  
lares en virtud de la Real orden de  
31 de Julio de 1860 y circular de la  
expresada corporación de 3 de No-  
viembre siguiente, para que de esa  
manera se nivele en lo posible lo  
que los individuos de cada clase ven-  
gan á percibir. En el caso de que

el importe de los donativos especiales  
que algunos hayan percibido sea  
mayor que el de la cuota que por  
las disposiciones anteriores les cor-  
respondía, solo se les hará la deduc-  
ción del importe de esta última. 5.º  
El pago ó entrega de la cantidad  
que corresponde á los inutilizados se  
verificará en las Tesorerías de pro-  
vincia ó depositarias de partido, mas

próximas al punto de residencia que  
hayan elegido, y el de las dos pa-  
gas referentes á viudas, huérfanos y  
padres de los fallecidos en los mis-  
mos puntos y en la propia forma que  
las dos anteriores. 6.º Al efecto  
la Junta pasará á los Capitanes ge-  
nerales de distrito relaciones nomi-  
nales por provincias de las cantida-  
des que en cada una de ellas haya

de pagarse, para que dando aviso á  
los respectivos Gobernadores civiles  
puedan estas autoridades expedir los  
mandamientos de pago. 7.º En el caso de que alguno de los inuti-  
lizados, y de los huérfanos, padres  
ó viudas de los fallecidos de que tra-  
tan las bases 1.º y 2.º hubiese muerto  
después de declarados tales los unos  
y de haber percibido dos pagas los otros,  
las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus

legítimos herederos, los cuales debe-  
rán acudir al Capitán general del  
distrito por conducto del Goberna-  
dor de la provincia manifestando di-  
cha circunstancia para que aquella  
autoridad resuelva lo que proceda.  
8.º Los anticipos que el Tésoro

público vaya haciendo para los pa-  
gos indicados serán reintegrados  
de los fondos puestos á disposición  
de esta junta en la propia forma que  
se viene practicando respecto á las  
dos pagas de donativos. 9.º Los  
Gobernadores civiles remitirán en

los primeros días de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresión de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitán general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto. — Lo que de acuerdo dé la mencionada corporación tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S.M. (q. D. g.) á su aprobación, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministros de Hacienda y de Gobernación se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Exmo. Sr. — El Capitán general, Presidente, Manuel de la Concha. — Exmo. Sr. Ministro de la Guerra. — Es copia. — Hay dos rúbricas. — Es copia. El Subsecretario, Canovas.

*La que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y especialmente de los inutilizados en la guerra de África, encargando á los Alcaldes en cuyo distrito resida alguno de aquéllos, sus viudas, huérfanos ó padres les enteren cuidadosamente de los beneficios á que tienen derecho.*

Palencia 9 de Enero de 1862.  
— El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 14.  
**SECCION DE FONIENTO.**

#### FERRO-CARRILES.

Con acuerdo del Consejo provincial he señalado tres días de plazo dentro del cual el Alcalde de Becerril de Campos notifique á los propietarios de los terrenos, que por aquel término ha de atravesar la línea férrea del Príncipe D. Alfonso, el resultado del justiprecio hecho por el perito tercero en discordia del valor dado por esto á los mismos terrenos, á fin de que presten su conformidad á la tasación ó aleguen lo que á su derecho convenga. Y para la mayor publicidad de la expresa determinación la inserto en el Boletín.

Palencia 14 de Enero de 1862.  
— El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

#### Circular núm. 45.

Siendo necesario construir dos puentes de madera con estribos de cantería, el uno sobre el arroyo de Retortillo que conduce desde Mazarriegos á Paredes de Nava, presupuestado en 7.952 rs. 50 céntimos, y el otro sobre el cauce en el término de la Tercia y camino que de dicho pueblo va á Fuentes de D. Bermudo presupuestado en 9.844 rs. 94 céntimos, siendo el total general el de 17.797 rs. 44 céntimos, he dispuesto que se celebre subasta pública el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarriegos, hallándose en ambos puntos los pliegos de condiciones, y los planos en esta oficina.

Palencia 14 de Enero de 1862.  
— El Gobernador, — Luciano Quiñones de León.

#### Circular núm. 46.

##### SUBASTA DE BAGAJES.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tábara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villalba, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de cartujas y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaría de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificación expedida por los Alcaldes de no haber saltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora expresada en la condición anterior en la caja destinada á la recepción de la corres-

pondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital; cuatro mil reales por Torquemada; doscientos reales por Villodrigo; doscientos reales por Tábara; seiscientos reales por Paredes de Nava; dos mil reales por Aguilar de Campoo; seiscientos reales por Villada; tres mil reales por Dueñas; trescientos reales por Frómista; doscientos reales por Osorno; doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitación á la llana en el dia que con anticipación se señalará; el que ileja de concurrir por si ó por medio de persona competentemente autorizada se entiende que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anotarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo dia señalado para la celebración de aquél acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de remate. Si se hubiese hecho proposición alguna se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que correspondan, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates, otorgando dentro de ocho días las correspondientes escrituras de las que entregarán copia en este Gobierno por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia 12 de Enero de 1862. — El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

##### Módelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín del 15 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hagan de facilitarse en el pueblo de... (aqui el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de... (aqui la cantidad en letra).

##### Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la  
provincia de Palencia.

##### HIPOTECAS.

*La Dirección general de contribuciones con fecha 16 de Diciembre último, me dice lo que sigue:*

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 5 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue: — Exmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: — Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de los Administradores de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registradores, inclusive los pueblos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezaran á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derechos; pero en el caso de retrotransmisión de la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva desde este también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscribirá sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devenga el deudo, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si para subsanarse el defecto se cometiere el delito, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso

observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que da ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento. — Dado en Palacio, á 2 de Noviembre de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverri. — De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S., para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la preventiva seguridad del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles; debe considerarse legado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo a lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefigados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empieza á regir. Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

3.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes, especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 250, 251, 259, 260, 261, 262 y 263 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

4.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la

Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al dia en que dicha ley empieza á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

5.º Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierta para con la Hacienda pública por el resto de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más scrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

6.º Señalado que sea y negado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empieza á regir, cuidará V. S. de comunicar el preínserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negocio de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

7.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportunamente conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes. — Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Y esta Administración lo inserta en el Boletín Oficial de la provincia; en la inteligencia de que los artículos de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, que se citan, son los siguientes:

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los Reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de

los impuestos que graven á los inmuebles. — Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los Reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acrede previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el plazo de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se extenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga. Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro. El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos el

1.º De las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El 2.º de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquier reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores, su capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El 3.º de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del dia 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones

que estimen convenientes. — El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscripto bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado 90 días antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva. — Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuera de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente. — Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición. — Si constare tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley, pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. Desde la publicación de esta ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la ley, remitirá directamente al Registrador, al escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción. El Registrador, en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta a quien corresponda procurar y asegurar dicho pago. Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda; después de extender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título, en el registro y extendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado á fin de que acuda con él a pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda. En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregandolo entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación. Si transcurriere dicho plazo sin verificar la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y si no justificare al Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le ponga la corrección correspondiente.

Art. 17. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo á las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega. Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por los inscriptores que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio, en que se hallare la inscripción respectiva, el número de ésta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 506 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley, y de haber transcurrido los tres años que en el se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

Art. 305. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2,000 reales; de 2,000 á 10,000; de 10,000 á 20,000; de 20,000 á 50,000; de 50,000 á 100,000; de 100,000 á 200,000; de 200,000 á 500,000; de 500,000 á 1,200,000 y de mas de 1,200,000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio liquido de las fincas y expresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado a plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales con exclusión del de hipoteca, á que se refiere el num. 2.º del mismo artículo 310 de la ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitation.

2.º El número de servidumbres reales, con su libre y franquicia.

3.º El número de censos ensiméticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enumorados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose pública da la ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen, se sujetaran a la legislación anterior.

Art. 333. La prohibición de admitir en los tribunales, consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 396 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán a los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes. Los Escribanos harán mención en los documentos de que no se han hecho lo siq-

tos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la ley.

Palencia 4 de Enero de 1862.—El Administrador, Ragon Rascon, obli-

gará lo que el expediente para el conocimiento de la secretaría.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Dirección general del Registro de Propiedad.—Habiendo empezado á trascurir desde el dia 21 del próximo pasado mes, el término de los 40 días señalados por el art. 282 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, como plazo improrrogable, a fin de que los registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y habiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Alhambra, según lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas; para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librátalos á los Jueces de los instantes de los cartos órdenes que poseñan con arreglo á los artículos 286 y 288 del Reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio, á los interesados que puedan presentarse desde luego, y portar el por medio de apoderado, en los despachos de la misma Dirección, á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes. La Dirección por último, debe advertir á los interesados que según Repl. orden de esta fecha, se entenderá que reñecian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á rebogar sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Granada y las Baleares.

—Madrid 11 de Enero de 1862.—

El Director General interiolos Francisco de Cordero.—Es copia.—Vicente Lázaro.—y el 22 ab. otros ab. 1862

y cesión de los titulares de los mismos.

Amueblos particulares.

y alquiler que se ofrezcan en el

caso de que se ofrezcan en el</p